

Franqueo
concedido

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se ste un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el día del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su consultación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo saldos en las suscripciones de trimestres, y únicamente por la tracción de pesetas que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en el número de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1906. Los Juegados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números recibidos válidamente céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que se refieren a instancias de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dirijase de las mismas, lo de insertar particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre y a continuación, se abonarán con arreglo a la tarifa que en manuscritos Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, comandan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 15 de mayo de 1917.)

MINISTERIO

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES (1)

Estatuto general del Magisterio de Primera Enseñanza

Art. 29. Se considerarán como no aprobados en el último ejercicio, los opositores que no sean propuestos para plaza, y no se hará mención alguna de méritos relativos en las actas ni de nada que no se dirija a la propuesta estricta.

Art. 30. Todo empate en las votaciones, será decidido por el voto del Presidente del Tribunal.

Art. 31. En ningún caso podrán hacerse agregaciones de plazas en las oposiciones, pudiendo proveerse sólo las comprendidas en el anuncio.

Art. 32. Los Tribunales de oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional, percibirán, por partes iguales, en concepto de dietas, una cantidad fija equivalente de la suma de 10 pesetas por cada uno de los aspirantes que actúen en el primer ejercicio.

Art. 33. Al día siguiente de aquel en que terminen los ejercicios, serán convocados los opositores que figuren en las listas de propuestos para plazas expuestas al público, a fin de que procedan a la elección de Escuelas por el orden de la propuesta, si hubiere vacantes en dicha fecha.

Art. 34. Los demás opositores formarán las listas de aspirantes con

derecho a ingreso, y cubrirán por el orden de las propuestas, las vacantes que ocurran en lo sucesivo en la provincia, correspondientes al turno de oposición.

CAPITULO III

CONCURSO DE INTERINOS

Art. 35. Las Escuelas correspondientes al concurso de interinos, serán designadas de entre las vacantes de poblaciones de menor número de habitantes de cada Distrito universitario. A este efecto, una vez resuelto cada concurso general de traslado, la Dirección general de Primera Enseñanza dividirá las Escuelas desiertas en dos grupos: uno que comprenda la 75 por 100 de las vacantes correspondientes a las localidades de mayor población de derecho, y otro 25 por 100 a las restantes.

Art. 36. El 25 por 100 correspondiente al concurso de interinos, será anunciado por las Secciones Administrativas a que pertenezcan las Escuelas vacantes, las cuales darán un término de quince días para presentación de instancias.

Art. 37. Podrán presentarse a estos concursos todos los Maestros que tengan prestados servicios interinos con nombramiento expedido por autoridad competente, y estén en posesión, a lo menos, del título elemental, sea cual fuere la fecha de su nombramiento.

Art. 38. Tendrán preferencia en dicho concurso, los Maestros que figuren en las relaciones publicadas por la Dirección general, y después de aquéllos, serán clasificados todos los demás Maestros con servicios interinos, con arreglo al cómputo de los prestados hasta el momento de publicarse la convocatoria.

Art. 39. Las Secciones Administrativas resolverán estos concursos en el término de quince días, a contar del último hábil para la presentación de instancias.

Art. 40. La aceptación de plazas por los concursantes, es obligatoria, sin que puedan admitirse renunciaciones por causa alguna.

Art. 41. Publicada la resolución provisional del concurso por la Sección Administrativa, los concursantes tendrán ocho días para presentación de reclamaciones contra

aquella. En el mismo plazo podrán manifestar los interesados, en caso de duplicidad de nombramientos por designación para plaza en otra provincia, si optan por la Escuela obtenida o la renuncian para aceptar la de provincia distinta, corriéndose en este caso las propuestas.

Art. 42. En el término de ocho días, a contar del último hábil para la presentación de reclamaciones, serán resueltas éstas por la Sección y publicada en la Gaceta la resolución definitiva del concurso.

Art. 43. Contra esta resolución sólo será procedente el recurso de alzada ante la Dirección general de Primera Enseñanza. Las instancias habrán de presentarse en el término de cinco días en la misma Sección, que las elevará conjuntamente y con su informe.

Art. 44. Si hubiere instancia a las que no puedan afectar las reclamaciones presentadas, la Sección autorizará a los Maestros propuestos para la toma de posesión, quedando el resto en suspenso hasta la resolución de la Dirección general, que pondrá término en este punto a la vía gubernativa.

CAPITULO IV

ASCENSOS

Art. 45. Los ascensos del Magisterio Nacional se ajustarán a dos turnos: el de antigüedad y el de oposición. El primero comprenderá todas las categorías del Escalafón, y el segundo sólo las de 3.000 a 2.000 pesetas.

Art. 46. Se destinará a la oposición la mitad de las vacantes absolutas que ocurran en las mencionadas categorías. Las vacantes por resultas se darán siempre a la antigüedad.

Art. 47. En estas oposiciones se proveerán sueltas y no Escuelas, con la excepción establecida en el artículo 68 de este Estatuto.

Los Maestros que obtengan los primeros números de la propuesta, podrán optar por continuar en la Escuela que sirven o ocupar, por orden de aquella, las vacantes de Madrid y Barcelona que hayan quedado reservadas a la oposición restringida.

Art. 48. Para tomar parte en las oposiciones a plazas de 3.000 pesetas,

será condición precisa llevar tres años de servicios en las categorías de 2.000 ó 2.500.

Art. 49. Las oposiciones a mejoría de categoría en el Escalafón, se celebrarán en Madrid todos los años, comenzando en la segunda decena del mes de julio. La convocatoria se publicará por la Dirección general, en el mes de abril, comprendiendo igual número de plazas que el de las que hubieren quedado vacante en las categorías correspondientes hasta 31 de marzo anterior. En las primeras oposiciones que se convoquen después de la vigencia de este Estatuto, se anunciará un tercio mes de las vacantes existentes, a fin de que puedan formarse listas de aspirantes con derecho a plaza.

Art. 50. El solo hecho de no convocar a los opositores en la época citada, supondrá la renuncia tácita del Presidente del Tribunal, que será sustituido por el suplente.

Art. 51. No podrán suspenderse los ejercicios por causa alguna, por un plazo mayor de ocho días.

Art. 52. Los ejercicios de oposición serán dos: uno teórico y otro práctico. El teórico consistirá en contestar por escrito a tres puntos escuados a la suerte de los que constituyan el Cuestionario dado por el Tribunal, uno de Letras, otro de Ciencias y otro de Pedagogía, y en traducir y analizar por escrito y sin auxilio de Diccionario, un capítulo de un libro designado por el Tribunal y escrito en cualquier idioma extranjero. La elección de idioma es potestativa en el opositor.

Art. 53. El ejercicio práctico consistirá en dar una clase de media hora en las Escuelas de Madrid y en explicar una lección a un niño anormal o retrasado.

Art. 54. Las oposiciones para todas las vacantes de cada sexo, se verificarán ante un solo Tribunal. Terminados los ejercicios, éste hará por separado la clasificación de los opositores que reúnan las condiciones señaladas para ocupar las vacantes de cada categoría.

Art. 55. Si resultare desierta alguna de las vacantes existentes, anunciadas a la oposición, se proveerá por antigüedad en corrida de escala.

Art. 56. El Tribunal que ha de

(1) Véase el BOLETÍN OFICIAL del día 14 del corriente mes de mayo.

juzgar estas oposiciones, se constituirá del modo siguiente: un Consejero de Instrucción Pública, Presidente; un Profesor o Profesora de Escuela Normal; un Inspector o Inspectora de Primera Enseñanza; un Maestro o Maestra Nacional y un Sacerdote.

La designación de Presidente se hará mediante propuesta del Consejo de Instrucción Pública; los Vocales serán igualmente propuestos por la Escuela Superior del Magisterio.

El Vocal Sacerdote será el Profesor de Religión de dichas Escuelas, y le sucederán, por orden de antigüedad, los Profesores de Religión de los Institutos de segunda enseñanza y de las Escuelas Normales de Madrid.

Los nombramientos se autorizarán por el Ministro, siempre que los propuestos obtengan su aprobación.

Art. 57. Los Tribunales de oposición a mejora de categoría, percibirán en concepto de dietas una cantidad fija equivalente a 25 pesetas por opositor que actúe en el primer ejercicio. De ella se separará un 5 por 100 para el Presidente, y el resto se distribuirá por igual entre los cinco Vocales.

Aparte se abonarán los gastos de viaje a los Vocales que tengan su residencia fuera de la Corte.

Art. 58. Terminados los ejercicios, el Tribunal remitirá al Ministerio las propuestas de aspirantes con derecho a ascenso, y aprobadas por Real orden, se procederá a cuanto haya lugar en relación con las vacantes.

Art. 59. Tan pronto como ocurra una vacante, la Sección administrativa correspondiente dará cuenta a la Dirección general de Primera Enseñanza para todos los efectos del escalafón general. Las vacantes se adjudicarán al turno que correspondo, ascendiendo al Maestro que ocupe mejor número en el escalafón, si hubiere de darse a la antigüedad, y al primer aspirante con derecho a ascenso, si corresponde a la oposición.

Art. 60. La plaza de Director de la Escuela Modelo de Párvulos, agregada a la Normal de Madrid, dejando a salvo la situación y derechos del actual Director, queda incorporada al escalafón general del Magisterio, y en caso de vacante, se proveya mediante propuesta en lista de tres candidatos, que podrán ser Maestros o Maestras, hecha independientemente por el Consejo de Instrucción Pública, la Escuela Superior del Magisterio y el Museo Pedagógico. Los candidatos figurarán, necesariamente, en alguna de las tres primeras categorías del escalafón general. El Ministro elegirá uno de los candidatos propuestos, y el nombramiento con el informe y hoja de servicios, se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

CAPÍTULO V

CONCURSILLOS

Art. 61. Las Escuelas se proveerán por concursillo del modo siguiente, siempre que haya más de una de cada sexo en la población: los Secretarios de las Juntas locales de Primera Enseñanza están obligados a dar parte de la vacante, dentro de los tres días siguientes a aquel en que ocurriera, a las Sec-

ciones administrativas de Primera Enseñanza, y éstas, en el plazo de otros tres, la anunciarán en el *Boletín Oficial* de la provincia, dando quince días para la presentación de instancias. La Sección tramitará el concursillo en el término de tres días, a contar de aquel en que termine este último plazo.

Art. 62. El orden de preferencia en los concursillos, será el siguiente:

1.º Directoras de Escuelas graduadas y Maestros de Escuelas unitarias, guardando entre sí el orden de antigüedad en la localidad de destino, y en caso de ser igual aquella, el del Escalafón.

2.º Maestros de Sección y Auxiliares, por el mismo orden.

Art. 63. No podrán tomar parte en los concursillos ni los Maestros de Beneficencia ni los de Escuelas voluntarias o de Patronato.

Art. 64. Los resultados de los concursillos no serán de nuevo anunciados por esta medio, sino que serán provistos por concurso general de traslado o por los medios de excepción establecidos por este Estatuto. Los desiertos en concursillo, irán también al concurso de traslado.

CAPÍTULO VI

CONCURSO GENERAL DE TRASLADO

Art. 65. Las Escuelas Nacionales que resulten vacantes después de resueltos los concursillos locales, y en general las que no puedan ser objeto de tal medio de provisión, se anunciarán al concurso general de traslado.

Art. 66. Se exceptúan de esta regla las Escuelas de Madrid y Barcelona, de las cuales sólo se anunciará un 50 por 100 al concurso general de traslado, reservándose el otro 50 por 100 para que puedan ser ocupadas fuera de concurrir por los Maestros que obtengan las primeras plazas en las oposiciones restringidas a 2.000 y más pesetas reglamentadas por el art. 47 y siguientes de este Estatuto.

Art. 67. Este concurso se convocará por la Dirección general de Primera Enseñanza, todos los años durante el mes de octubre, y comprenderá todas las Escuelas, Secciones y Auxiliares vacantes en 50 de septiembre.

Art. 68. Las que aún estén pendientes de anuncio a concursillo, se incluirán en la convocatoria con una nota en la que se haga constar así.

Art. 69. A tal fin, las Secciones administrativas de Primera Enseñanza, antes del día 10 del citado mes de octubre, elevarán a la Dirección general una relación de vacantes, por orden alfabético de Ayuntamientos, en la que se especifique de un modo claro el lugar de la vacante, número de la Escuela a que pertenezca, si lo tiene, calle de su emplazamiento, clase de la plaza y cuantas noticias sean necesarias para que los Maestros puedan conocer la vacante solicitada.

Art. 70. El anuncio del concurso general de traslado, tendrá carácter provisional, dando un plazo de quince días para que puedan formular reclamaciones los Maestros interesados y las Secciones administrativas de Primera Enseñanza en cuenta de los errores observados, cuidando las de Canarias y Gran Canaria, de cumplir este deber telegráficamente.

Art. 71. Transcurrido dicho plazo de quince días, y estudiadas las reclamaciones y observaciones recibidas, la Dirección general publicará una orden, en la que se hagan constar las modificaciones acordadas y se ratifique en general el anuncio de las demás plazas que no sean objeto de rectificación.

Art. 72. Para tomar parte en el concurso general de traslado, será preciso pertenecer al escalafón del Magisterio, sirviendo en propiedad y en activo Escuelas Nacionales de sostenimiento del Estado o en las de Beneficencia, no tener 60 años de edad y no haber obtenido permuta durante el año anterior a la convocatoria.

Art. 73. La sola presentación de su instancia por los Maestros, supone el compromiso de aceptar la Escuela o plaza que les corresponda, es decir, que durante la tramitación del concurso ni una vez resuelto provisional ni definitivamente, podrán admitirse renunciaciones, sea cual fuere el fundamento que se alegue, ni reconocer derecho alguno que pretenda basarse en errores ni postergaciones.

Art. 74. Para obtener Regencias de Escuelas prácticas anexas a las Normales o Direcciones de graduadas, será condición preferente poseer el título Normal, o su equivalente del plan de 1901, pero a falta de aspirantes con dichos títulos, podrán ser nombrados los que posean el de Maestro Superior o Nacional.

Art. 75. El orden que habrá de seguirse en las propuestas y que determinará la única preferencia del concurso, será el del Escalafón general del Magisterio, con las modificaciones acordadas por Real orden en su parte provisional.

Art. 76. Los Maestros consortes conservarán el derecho a tener por renunciadas las Escuelas que les correspondan en el caso de no coincidir en una misma localidad, pero para ello será preciso que sigan tal condición y la justifiquen con partida de matrimonio legalizada. En otro caso, estarán obligados a admitir la Escuela que les correspondo. No podrá aplicarse la condición de consorte sólo a determinado grupo de las vacantes solicitadas.

El haber obtenido Escuelas por concurso, mediante la alegación de consorte, será bastante para privar a los Maestros del ejercicio del derecho concedido por el artículo 93 de este Estatuto.

Art. 77. A partir de la fecha de publicación de la orden definitiva a que se refiere el artículo 71, podrán presentarse por los Maestros instancias en las Secciones administrativas a que correspondo la Escuela que sirven, durante un plazo improporrible de veinte días.

Art. 78. Dichas instancias, redactadas de un modo claro y conciso, llevarán en su margen izquierda la categoría y número general del interesado en el escalafón, y a continuación, numeradas, todas las vacantes solicitadas, especificándose la provincia a que pertenecan y colocadas por orden de preferencia.

Art. 79. Una vez presentada la instancia, no podrá ser modificado ni el número de vacantes solicitadas ni el de preferencia.

Art. 80. No se admitirá ninguna petición con carácter condicional, y

si alguna se presentase, se tendrá por excluido del concurso el que la hubiere formulado.

Art. 81. Esplorado el término de la convocatoria, las Secciones administrativas agruparán las instancias recibidas relacionándolas por orden de escalafón, con expresión de la categoría y número de cada solicitante, y colocando al final de la lista a los que no figuren en aquél, por el orden establecido y con todos los datos que hayan de servir de base para su futura inclusión. Sólo estos últimos tendrán que presentar hoja de servicios con la solicitud.

Art. 82. Recibidas todas las instancias en la Dirección general de Primera Enseñanza, ésta publicará en la *Gaceta de Madrid* una orden, en la que se haga constar la fecha de recepción del expediente de cada una de las provincias.

Art. 83. La Dirección general, en vista de los anuncios del concurso y de las peticiones recibidas, y atendiendo a lo preceptuado en este Estatuto, procederá a formular las propuestas provisionales en el plazo de tres meses remitiéndolas seguidamente a la *Gaceta de Madrid*.

Art. 84. Los Maestros comprendidos en el concurso, podrán formular reclamaciones en el término de quince días, a contar desde la publicación de su nombre en la *Gaceta*.

Art. 85. Las reclamaciones se referirán solamente a la adjudicación de vacantes determinadas, y sólo podrán fundarse en el mejor número ocupado en el escalafón o en reconocimiento de derechos obtenidos por Real orden, con posterioridad a la publicación del último. Se exceptúan de esta regla los Maestros que no figuren en dicho escalafón.

Art. 86. Tales reclamaciones se presentarán en las Secciones administrativas de Primera Enseñanza, y éstas, en el término de cinco días, a partir del fin del plazo, las elevarán informadas y relacionadas al Ministerio.

Art. 87. La resolución de las reclamaciones presentadas se verificará por Real orden y tendrá carácter definitivo, formando parte de ella la ratificación de los nombramientos de la provisional que no haya sido objeto de reclamación.

Art. 88. Los Maestros nombrados en virtud de concurso general de traslado, se posesionarán de hecho y de derecho de sus nuevas Escuelas en 1.º de septiembre, y la posesión llevará consigo e case en la Escuela anterior, sin necesidad de presentación de título para ésta.

Al comenzar las vacaciones caniculares podrán hacer entrega los Maestros de las Escuelas a las Juntas locales, sin que esta entrega suponga su cese.

Art. 89. Todas las resultas de un concurso general de traslado o sus equivalentes, en caso de haber sido otorgadas por otro medio legal, serán anunciadas en el concurso siguiente.

CAPÍTULO VII

REGRESO E INGRESO POR ASIMILACIÓN

Art. 90. Tendrán derecho a obtener Escuelas Nacionales por este medio, los Maestros siguientes:

1.º Los que hayan cumplido un

año de excedencia con arreglo a las prescripciones de este Estatuto.

2.º Los que estuvieren con licencia limitada a la fecha de su publicación.

3.º Los que reúnan las condiciones exigidas por el artículo 177 de la ley de Instrucción Pública y disposiciones complementarias.

4.º Los Maestros de Navarra y los de Escuelas de patronato obtenidas por los medios de las Nacionales o que sirviera éstas antes en propiedad y los que en estas últimas condiciones sirvieren Escuelas en Marruecos o posesiones de Guinea.

5.º Los Maestros a quienes se gratifican sus Escuelas sin tener condiciones para ocupar su dirección; los que dejan de tener la condición de unitarios por agrupación de varias Escuelas en una graduada, o aquellos a quienes se suprime la Escuela o plaza que sirven.

6.º Los separados del servicio en las condiciones prevenidas por el número 7.º del artículo 127 de este Estatuto, o los que hayan cumplido la pena impuesta.

7.º Los que hayan dejado la enseñanza por cualquier causa y tengan derecho a volver a ella en plazas de inferior dotación.

8.º Los inspectores de Primera Enseñanza ingresados por oposición o como alumnos de la Escuela Superior del Magisterio y los demás inspectores que actualmente desempeñan su cargo en propiedad y tengan reconocido el derecho al reintegro.

9.º Los Jefes de las Secciones administrativas de Primera Enseñanza ingresados por oposición y procedentes de Escuelas Nacionales.

10. Los Oficiales de las mismas Secciones que hubieran prestado con anterioridad servicios en Escuelas Nacionales obtenidas por oposición.

Art. 91. Los comprendidos en los seis primeros números obtendrán derecho a plazas del Escalafón de su categoría como Maestros Nacionales. Los del número 7.º, sólo plazas de 1.000 pesetas. Los del 8.º y 9.º, plazas inferiores en un grado a las que disfrutaban como inspectores o jefes, y los del 10, superiores en una categoría a la última que sirvieron como Maestros.

No podrán hacerse excepciones de esta regla, y desde luego el derecho concedido lo será con sujeción al artículo 95 de este Estatuto.

Art. 92. Todos ellos podrán solicitar de la Sección administrativa a que pertenezca la última Escuela que sirvieron como Maestros Nacionales, con exclusión de otra alguna, fuera de concurso. Escuelas del grupo inferior al de las que hubiesen servido debidamente.

Art. 93. Si la última servida fuese Auxiliar o Sección, sólo podrán volver a plazas de esta clase.

Para los Maestros de Navarra servirá de base la Escuela que ocupen en el momento de pedir el reintegro, y para los inspectores o jefes de Sección, la población donde presten servicios.

Art. 94. A los efectos del artículo anterior, las poblaciones se dividirán en los grupos siguientes:

- 1.º De menos de 1.000 habitantes.
- 2.º De 1.000 a 2.000.
- 3.º De 2.000 a 3.000.

- 4.º De 3.000 a 5.000.
- 5.º De 5.000 a 10.000.
- 6.º De 10.000 a 20.000.
- 7.º De 20.000 a 40.000.
- 8.º De 40.000 a 100.000.
- 9.º De 100.000 a 500.000, y
- 10. De más de 500.000.

Art. 95. Los Maestros que obtengan Escuelas por este medio, ocuparán las primeras vacantes de su categoría que ocurran en el escalafón a partir de la fecha de recepción de su instancia, disfrutando, en comisión, plaza de 1.000 pesetas hasta que haya vacante en la categoría correspondiente, y figurado, desde luego, en el escalafón con el número a que tengan derecho. En las categorías superiores a 2.000 pesetas, sólo podrá obtenerse por este medio una de cada dos vacantes.

CAPITULO VIII

MAESTROS CONSORTES

Art. 96. Los Maestros que desempeñen en propiedad Escuelas Nacionales, podrán solicitar de la Dirección general, por una sola vez, si no hubieran hecho uso de tal derecho, fuera de concurso, Escuelas de las localidades donde esté destinado su cónyuga, siempre que éste desempeñe en propiedad plaza de Maestro Nacional, Profesor de cualquier Centro oficial, que figure con sueldo en el presupuesto de Instrucción Pública, Inspector de Primera Enseñanza o funcionario de las Secciones administrativas o del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. También disfrutarán de tal derecho, si el cónyuga a la fecha de su petición lleva desempeñando en propiedad durante más de dos años consecutivos cualquier otro destino de plantilla con sueldo especímicamente consignado para el cargo en el presupuesto general del Estado, o más de cuatro, destino que figure en los provinciales, aprobados por el Ministerio de la Gobernación. El sueldo de los cónyugas no Maestros habrá de ser superior al del Maestro solicitante.

Art. 97. En las poblaciones en que haya más de una Escuela, sólo podrá pedirse por el medio expresado en el artículo anterior una de cada dos vacantes que ocurran, y en las de más de 20.000 habitantes, sólo una de cada tres. En las localidades donde existan Secciones de graduada, también éstas podrán pedirse por el derecho de consorte, y en la proporción establecida en este artículo.

Art. 98. Las instancias que tengan por objeto solicitar fuera de concurso Escuelas como consorte, habrán de ser presentadas en las Secciones administrativas a que la vacante pertenezca, en el término de quince días de ocurrir aquélla, y las Secciones las elevarán a la Dirección general en los cinco días siguientes al fin de dicho plazo con su informe.

Dichas instancias irán acompañadas de partida de matrimonio legalizada y hoja de servicios del cónyuga, y si éste fuere funcionario que percibiera haberes de presupuestos provinciales, se acompañará también una certificación de la Diputación, visada y aprobada por el Gobernador de la provincia.

Art. 99. Una vez espirado el término de recepción de instancias para cada vacante, procederá la Dirección general a hacer los nombra-

mientos, teniendo en cuenta el siguiente orden de preferencia:

1.º Consortes de Maestros Nacionales, guardando entre los solicitantes el orden del escalafón.

2.º Consortes de funcionarios del Ministerio de Instrucción Pública y de las Secciones Administrativas Inspectores y Profesores de Centros oficiales, guardando entre sí el mismo orden expresado en el número anterior; y

3.º Consortes de otros funcionarios.

Art. 100. No podrán reconocerse derechos para vacantes futuras, siendo precisa petición concreta para cada una de las que ocurran, que puedan ser provistas por dicho medio.

Art. 101. Los concursillos con sus resultados, no obstarán a la preferencia que, en todo caso y por motivos de carácter moral, lleva consigo el procedimiento de atracción establecido por los anteriores artículos, y así entenderán los interesados en aquéllos que dicha preferencia es una limitación que han de tener en cuenta al formular solicitudes. Para cualquier caso de carácter excepcional no definido en las anteriores reglas, habrá de informarse en pleno el Consejo de Instrucción Pública.

CAPITULO IX.

PERMUTAS

Art. 102. Las permutas entre los Maestros de las Escuelas Nacionales serán tramitadas por las Secciones administrativas de Primera Enseñanza, oyendo a las respectivas Juntas locales y provinciales, y podrán autorizarse por la Dirección general siempre que los solicitantes reúnan las condiciones siguientes:

1.º No haber cumplido cincuenta y ocho años de edad.

2.º Desempeñar en propiedad y en activo, Escuelas Nacionales sostenidas por el Estado.

3.º No tener solicitada Escuela por ningún otro medio legal, y renunciar a las que pudieren corresponderle durante un año, a partir de la concesión de la permuta.

4.º No haber obtenido Escuela por permuta más de tres veces, ni durante los tres años anteriores a la solicitud.

5.º Llevar un año de servicios en la Escuela desde la que se solicita; y

6.º Que entre ambos solicitantes no exista mayor diferencia de seis categorías del Escalafón general.

Art. 103. Los expedientes de permuta constarán de instancia de los interesados o informe de las Secciones administrativas, que acrediten las condiciones exigidas en el artículo anterior. Serán presentadas en la Sección administrativa a que pertenezca el de más categoría o mejor número, y ésta la remitirá a la del otro, la cual, a su vez, los elevará a la Dirección general, absteniéndose de formular expedientes separados.

CAPITULO X

PROVISIÓN INTERINA DE LAS ESCUELAS NACIONALES

Art. 104. La provisión interina de las Escuelas Nacionales, se verificará por las Secciones administrativas de Primera Enseñanza, recayendo los nombramientos en los opositores aprobados con derecho a ingreso e interinos con servicios anteriores.

Art. 105. A tal efecto, los Tribunales de oposiciones a 1.000 pesetas, cuando termine la elección de Escuelas por los aspirantes comprendidos en el número de las vacantes, formarán con los demás una relación, en la que se especifique cuáles desean interinidades, sin distinción de plazas, y cuáles quieren servir sólo en la capital y en poblaciones de más de 20.000 habitantes. Estas relaciones, que conservarán el orden de mérito deducido de la calificación general, se remitirán por el mismo Tribunal a las Secciones administrativas de Primera Enseñanza, teniendo en cuenta que la aceptación de uno u otro derecho por los opositores, si fuera rechazada, implicará la renuncia a toda vacante en propiedad.

Dichas listas se publicarán en la Gaceta de Madrid y en el Boletín Oficial de la provincia.

(Se continuará)

TRIBUNAL SUPREMO

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo.

Pleito núm. 984.—D. Miguel Álvarez Fernández, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública, comunicada en 18 de enero de 1917, sobre traslado a otra Escuela de igual clase y categoría que la que desempeñaba es Mata de Montegudo.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 30 de abril de 1917.—El Secretario Decano, Domingo Salazar.

DON VICTORIANO BALLESTEROS, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por las Juntas administrativas y de regentes de Vegas del Condado, se ha presentado en este Gobierno civil una instancia, acompañada del oportuno proyecto, solicitando autorización para ampliar en 501 litros por segundo de tiempo, la concesión de 99 litros de agua del río Parma, que les fué otorgada en 4 de agosto de 1905, para riego de sus Vegas.

Utilizarán el mismo cauce de que hoy disponen, modificando únicamente la toma de agua, que se trasladará 100 metros aguas arriba de la antigua, en el «Soto de los Raposos», término de Cerezales. No se construirá nueva presa, y el trozo de canal que ha de empalmar la nueva toma con el antiguo cauce, ocupará terrenos de dominio público, según se deduce del proyecto presentado.

En la Memoria de éste se indica que hace ya tiempo se viene utilizando el canal solicitado, tratándose con la petición de legalizar la instancia, y así es, la concesión no alterará prácticamente el régimen actual.

Y cumpliendo lo dispuesto en el art. 15 de la Instrucción de 14 de junio de 1883, he acordado señalar un plazo de treinta días para la admisión de reclamaciones; advirtiéndole que el proyecto se hallará de

manifiesto en la Jefatura de Obras Públicas.

León 12 de mayo de 1917.

Victoriano Ballesteros

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON

EXTRACTO DE LA SESIÓN DE 2 DE MAYO DE 1917

Presidencia del Sr. Flores

Abierta la sesión a las doce, con asistencia de los Sres. Alonso (don Isaac), Argüello, Alonso (D. Mariano), Arias, Barthe, Crespo (D. Ramón) y D. Santiago, de Miguel Santos, Gutiérrez Canseco, Fernández, González, Pallarés, Rodríguez (don Balbino) y D. Tomás, Vázquez, Guillón y Mollada, leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Leídos los dictámenes de la Comisión auxiliar de actas, proponiendo se aprueben las presentadas por los Sres. D. Ricardo Pallarés, por el Distrito de León-Murias de Paredes; D. Ramón Crespo, por el de Riaño-La Vecilla, y D. José Vázquez, por el de Ponferrada-Villafraanca, y cuyos señores forman parte de la Comisión permanente de actas, fueron aprobados en votación ordinaria y admitidos como Diputados provinciales los señores mencionados.

Inmediatamente se suspendió la sesión para que la Comisión permanente de actas emitiese dictamen en las de los restantes Sres. Diputados electos, y reanudada que fué con los mismos señores con que se encabeza el acta, le emitió dicha Comisión en las actas de los Sres. Rodríguez, González Juárez, Arias, Rodríguez (D. Tomás), Argüello, Gutiérrez Canseco, Alonso (don Isaac), Mollada y Barthe, quedando dichos dictámenes veinticuatro horas sobre la Mesa.

El Sr. Presidente levanta la sesión, señalando para la orden del día de la siguiente, los dictámenes leídos.

León 9 de mayo de 1917.—El Secretario, Antonio del Pozo.

ANUNCIO

El Arrendatario del Contingente provincial,

Hace saber: Que con esta fecha ha nombrado comisionados para instruir expedientes por débitos de Contingente provincial, a D. Justo González Rabanal y D. Santiago Rivero Pérez.

León 11 de mayo de 1917.—P. P., Alfredo Abetia.

MINAS

DON JOSÉ BEVILLA Y HAYA, GOBIERNO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Pedro Gómez, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 25 del mes de abril, a las doce, una solicitud de registro pidiendo seis pertenencias para la mina de hulla llamada Jesús, sita en término de Liema, Ayuntamiento de Boñar, y linda por el S. con la mina «Vicenta», núm. 2.782. Hace la designación de las citadas seis pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. m.:

Se tomará como punto de partida

la 3.ª estaca de la mina «Vicenta», núm. 2.782, o sea su ángulo NE., y de él se medirán 800 metros al O. 20° N., colocando la 1.ª estaca; de ésta 100 al N. 20° E., la 2.ª; de ésta 600 al E. 20° S., la 3.ª, y de ésta con 100 al S. 20° O., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 5.582. León 7 de mayo de 1917.—J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Pedro Gómez, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 25 del mes de abril, a las doce, una solicitud de registro pidiendo 27 pertenencias para la mina de hulla llamada Eugenio 3.ª, sito en término de Villacorta, Ayuntamiento de Valderuedra, y linda por el N. con la mina «Eugenio», núm. 4.198. Hace la designación de las citadas 27 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. v.:

Se tomará como punto de partida el mismo que sirvió para la demarcación de la mina «Eugenio», número 4.198, o sea el ángulo N. de la estación de La Espina, en el ferrocarril de La Robla a Bilbao, y de él se medirán 20 metros al S. 58° E., colocado la 1.ª estaca; 500 al E. 38° N., la 2.ª; 200 al N. 38° O., la 3.ª; 400 al E. 58° N., la 4.ª; 200 al S. 38° E., la 5.ª; 200 al O. 38° S., la 6.ª; 200 al S. 38° E., la 7.ª; 100 al O. 38° S., la 8.ª; 100 al S. 38° E., la 9.ª; 100 al O. 38° S., la 10.ª; 100 al S. 38° E., la 11.ª; 300 al O. 38° S., la 12.ª; 300 al N. 38° O., la 13.ª; 200 al O. 38° S., la 14.ª, y de ésta con 100 al N. 38° O., se llegará a la 1.ª, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 5.583. León 7 de mayo de 1917.—J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Constantino de la Mesa Díez, vecino de Corbán, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 28 del mes de abril, a las nueve y treinta, una solicitud de registro pidiendo 40 pertenencias para la mina de hulla llamada La Perezosa, sita en el paraje El Retorno, término y Ayuntamiento de Páramo del Sil. Hace la designación de las citadas

40 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. m.:

Se tomará como punto de partida el centro del puente Blanco sobre el río Campo, dando paso dicho puente al camino de Páramo del Sil al pueblo de Matallavilla y otros, y de él se medirán 200 metros al O., colocando la 1.ª estaca; de ésta 400 al SO., la 2.ª; de ésta 1.000 al SE., la 3.ª; de ésta 400 al NE., la 4.ª, y de ésta con 1.000 al NO., se llegará a la 1.ª, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 5.584. León 7 de mayo de 1917.—J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Balbino Prieto González, vecino de Bembibre, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 28 del mes de abril, a las diez, una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias para la mina de hulla llamada La Briana, sita en el paraje La Catqueira, término y Ayuntamiento de Aibares. Hace la designación de las citadas cuatro pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la 1.ª estaca de la mina «Jesús», propiedad del denunciante, y de él se medirán al S. 100 metros, colocando la 1.ª estaca; de ésta al E. 400 la 2.ª; de ésta al N. 100, la 3.ª, y de ésta con 400 al O., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 5.585. León 7 de mayo de 1917.—J. Revilla.

ORICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE LEON

CONSUMOS

Circular

En cumplimiento de lo que previene el art. 324 del Reglamento del impuesto de consumos, esta Administración llama la atención de los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, y les requiere para que satisfagan la cuarta parte del cupo de consumos, correspondiente al segundo trimestre del año actual, dentro del presente mes; en la inteligencia que, de

no ingresar dentro del citado período, serán responsables los Concejales de las cantidades recaudadas y distraídas de su legítima aplicación, o de las que no hayan podido recaudarse por no haber acordado oportunamente los medios de realizar el impuesto.

Por consiguiente, espero que por cuantos medios estén a su alcance, han de procurar ingresar en tiempo oportuno el importe del segundo trimestre.

León 14 de mayo de 1917.—El Administrador, Marcelino Quirós.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Chapuli.

Alcaldía constitucional de Los Barrios de Salas

Continuando la suscripción por más diez años del mozo Ventura Fernández Rodríguez, e ignorándose su paradero, se anuncia por medio del presente, a los efectos que determina el art. 145 del Reglamento de 2 de diciembre de 1914, en su párrafo 5.º, para la aplicación de la ley, y en virtud de expediente incoado por esta Alcaldía a instancia de Benito Fernández Rodríguez, con el fin de acogerse a los beneficios del art. 89 consiguiente de la ley de Quintas Las señas del Ventura, al ausentarse, se ignoran.

Los Barrios de Salas 10 de mayo de 1917.—El Alcalde, Francisco García.

Alcaldía constitucional de Soto de la Vega

Fijadas definitivamente las cuentas municipales correspondientes al año de 1916, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, a fin de que sean examinadas por quienes los interesen y puedan hacer las reclamaciones que crean procedentes. Soto de la Vega 12 de mayo de 1917.—El Teniente Alcalde, Bonifacio Martínez.

Don Manuel Gómez Pedreira. Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente y segundo edicto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria, se cita por término de ciento ochenta días a D. Juan Arias García, o a sus herederos, y a todas cuantas personas se crean perjudicadas con la promoción del expediente de dominio de una casa señalada con el número diez en la calle de las Huertas, de esta ciudad, que vendió D. Martín Alvarado a D. Antonio de Paz; previniéndose que de no comparecer dentro del término fijado, se acordará su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Dado en León a cinco de mayo de mil novecientos diecisiete.—Manuel Gómez.—Hilodorio Domenech

Don Félix Tejada Torres, Juez de Instrucción del partido de Riaño.

Hago saber: Que el día 28 del actual, y hora de las diez, se verificará en la sala-audencia de este Juzgado, el sorteo entre los doce mayores contribuyentes por territorial y seis por industrial, que han de formar parte de la Junta de partido, según previene el art. 31 de la ley del Jurado. Dado en Riaño a 11 de mayo de 1917.—Félix Tejada.—El Secretario judicial habilitado, Pedro Gutiérrez.

Imp. de la Diputación provincial